

Reglamentación política de las Villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las Ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orio*

(Political regulation of the Towns located in Gipuzkoa during the late modern age: council Ordenances of Rentería, Tolosa, Hondarribia and Orio)

Truchuelo García, Susana
Trutxuelo García, Marta
Eusko Ikaskuntza
Miramar Jauregia
Miraconcha, 48
20007 Donostia

BIBLID [1136-6834 (1998), 25; 357-383]

Este trabajo se centra en el estudio comparado de varias Ordenanzas concejiles de la costa guipuzcoana (Rentería, Hondarribia y Orio) y de una de interior (Tolosa) que fueron redactados en los siglos XVI y XVII. En particular, se comparan las diversas disposiciones que reglamentaron los ámbitos político-económico y cultural de las Villas.

Palabras Clave: Edad Moderna. Rentería. Tolosa. Hondarribia. Orio. Ordenanza. Gobier no. Ayuntamiento.

Lan honen helburua Gipuzkoako kostaldeko (Rentería, Hondarribia eta Orio) eta barnealdeko (Tolosa) Udal Ordenantzei buruzko parekotasunak ikertzea da, zeinak XVI eta XVII. mendeetan idatziak izan ziren. Zehazki, politiko, ekonomiko eta kultur arloak legezatu zituzten arauak aztertzen dira.

Giltz-Hitzak: Aro Berria. Rentería. Tolosa. Hondarribia. Orio. Ordenantza. Gobernu a. Udala.

L'objectif de ce travail est l'étude comparée de plusieurs Ordonnances municipales de la côte de Guipuzcoa (Rentería, Hondarribia et Orio) et d'une ordonnance de l'intérieur (Tolosa) qui furent rédigées aux XVI et XVIIèmes siècles. On compare, entre autres, les dispositions légales qui réglementèrent le domaine politico-économique et le domaine culturel des Villes.

Mots Clés: Ancien Régime. Rentería. Tolosa. Hondarribia. Orio. Ordonnance. Gouvernement. Mairie.

* Este trabajo es un resumen de la investigación realizada gracias a una Ayuda a la Investigación concedida en 1996 por Eusko Ikaskuntza.

INTRODUCCIÓN

A través de la comparación de los ordenamientos jurídicos de varias Villas podemos conocer mejor la diversidad de estructuras organizativas del poder urbano en Gipuzkoa durante el siglo XVI y principios del XVII. La importancia de las Ordenanzas concejiles radicaba en que regulaban la vida de la Comunidad urbana, tanto en el plano económico-social como político-institucional y cultural. Eran normas específicas de las que se dotaba la propia Comunidad para alcanzar el bien general de la colectividad, la paz y la justicia en el interior de la Villa¹. En este contexto, este trabajo muestra los aspectos del gobierno de la Comunidad que más preocuparon en cada una de las Villas y que necesitaron la puesta por escrito de una reglamentación jurídica específica para que sus preceptos fueran cumplidos por todos sus miembros².

En concreto, dada la prolijidad y variedad de Ordenanzas existentes en las Villas guipuzcoanas, nos hemos centrado en varias Ordenanzas y Recopilaciones emanadas de cuatro entidades privilegiadas, en concreto de tres Villas costeras y una Villa de interior. Los Ordenamientos y las Villas escogidas han sido las Ordenanzas de Rentería de 1518, las de Tolosa de 1532, 1534 y 1540, las de Hondarribia de 1591 y 1596-1597, y las de Orio de 1607³. Su selección ha estado presidida por el deseo de realizar un estudio de varias Ordenanzas inéditas de Villas costeras y de hacer públicas sus disposiciones; por otra parte, era oportuno comparar los reglamentos costeros de las tres entidades con el establecido por una Villa del interior y, en particular, con Tolosa, una de las entidades más relevantes de Gipuzkoa durante el período moderno.

Desde un punto de vista formal, las Ordenanzas de Rentería de 1518 constan de 156 Capítulos perfectamente agrupados dentro de 12 Títulos temáticos; fueron aprobadas por el Concejo General el 5 de mayo de 1518 y presentadas ante el monarca para su confirmación, sin constar si obtuvieron la sanción real solicitada. En segundo lugar, las Ordenanzas de Tolosa, compuestas de 109 Capítulos, fueron aprobadas por el Concejo General el 12 de mayo de 1532 y confirmadas por Carlos I en Medina del Campo el 5 de agosto de 1532. El 12 de mayo de 1534 el emperador confirmó 6 nuevos Capítulos que complementaban la anterior Recopilación; el 14 de diciembre de 1539, el Concejo Abierto redactó otros 4 Capítulos, que fueron confirmados el 15 de enero de 1540. En tercer lugar, las Ordenanzas Nuevas de Hondarribia de 1591 y 1597-98 están integradas por una serie de disposiciones parciales que

1. "(...) para conservarse [en la ciudad] la vida sociable de los hombres (porque naturalmente todos quieren más para sí que para otros) necesariamente había de haver leyes de República (...). La administración de la ciudad no difiere del gobierno del Reyno (...) pero los unos y los otros miran a un mismo fin que es el bien común", CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para Corregidores*, Lib. I, Cap. I, nº 5, nº 28 y 29.

2. Las Cartas Pueblas eran insuficientes para el correcto buen gobierno de la Comunidad; con las Ordenanzas se paliaban las lagunas del Fuero recogiendo, a menudo, los usos y costumbres particulares de cada Villa, DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "El régimen municipal en Guipúzcoa, siglos XV-XVI", *Cuadernos de Sección: Derecho*, nº 1, 1984, Eusko Ikaskuntza, pp. 175-129. Para una visión general de la organización concejil véase MADARIAGA, J. J.: "Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII", *Hispania*, nº 143, 1979, pp. 505-557.

3. En el trabajo original, se han transcrito las Ordenanzas de Rentería, Hondarribia y Orio. Su localización archivística es la siguiente: Archivo Municipal de Rentería A-6-1-1; Archivo Municipal de Hondarribia A-1-17, A-5-1-3, 4-A-8, B-1-1-2-46, A-5-1-5, B-1-1-2-47; Archivo Municipal de Orio C-III-D-3. De las Ordenanzas de Tolosa sólo se conservan ejemplares copiados en el siglo XVIII (Archivo Municipal de Tolosa A-6-1-3, A-6-1-4) por ello no fueron transcritas íntegramente.

alteraron el anterior Ordenamiento de 1531, que había sido realizado siguiendo el patrón de Rentería. Las Ordenanzas redactadas por el Concejo General el 4 de septiembre de 1591 estaban integradas por 27 Capítulos, que se redujeron a 21 en la nueva redacción que fue confirmada por el monarca el 13 de octubre de 1597. Finalmente, se realizaron algunas rectificaciones y el 26 de febrero de 1598 Felipe II derogó tres de los Capítulos más conflictivos, manteniéndose intactas las restantes 18 disposiciones. Por último, las Ordenanzas de Orio, redactadas el 16 de septiembre de 1607, están integradas por 53 Capítulos que fueron presentados en el Consejo para su confirmación el 3 de noviembre de 1607.

En todos los casos, las razones de las Recopilaciones o de las nuevas Ordenanzas fueron tanto la inconveniencia de las Ordenanzas antiguas como la necesidad de establecer nuevas disposiciones que se adaptaran a las nuevas circunstancias y a las necesidades de los tiempos, en muchos casos asumiendo los modelos establecidos anteriormente por otras Villas.

1. NORMATIVIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

En las cuatro Villas, el interés principal de sus Ordenamientos legales fue reglamentar los instrumentos de gobierno y establecer una jerarquización en las instituciones que participaban en ese gobierno. En particular, la institución y atribuciones del Regimiento nucleó las Ordenanzas más tempranas así como el procedimiento de elección de los oficiales concejiles, que fue una de las principales cuestiones que se trataron en las de Hondarribia a finales del XVI.

1.1. Regulación de las instituciones de gobierno

En todas las Ordenanzas, una de las principales preocupaciones fue la de delimitar las atribuciones de las diversas instituciones que habían de regir el gobierno de la Comunidad. En las de la primera mitad del siglo XVI, es decir, las de Rentería y Tolosa, se instauró un Regimiento u órgano cerrado como máximo rector de cada Villa, sancionando una evolución en sentido restrictivo que había comenzado mucho antes. Al mismo tiempo que se dotaba al Regimiento de la máxima autoridad gubernativa y representativa de la Comunidad, se establecía una jerarquización institucional, caracterizada por la pervivencia del Concejo Abierto o General (pero desvirtuado) y por el asentamiento de una institución intermedia, el Regimiento de Especiales. Las Ordenanzas de Hondarribia y Orio, más tardías, asumieron esta organización regimental, que se encontraba plenamente incorporada en el gobierno de las Villas desde principios del XVI⁴.

1.1.1. El Regimiento y los oficiales concejiles

Para mejorar la gestión de la administración del municipio se establecieron en todas las Villas una serie de oficiales concejiles. La plantilla de cargos variaba en cada Villa en función de los usos y costumbres existentes.

4. Sobre la instauración del Regimiento en el resto de las Villas de Gipuzkoa es obligatoria la consulta de la monografía de Lourdes SORIA: *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, I.V.A.P., Oñati, 1992, pp. 27-39.

En Rentería los oficiales electos, según las Ordenanzas de 1518 y siguiendo el uso y la costumbre, eran los siguientes (*Rentería 1518 Caps. 19 y 28*):

REGIMIENTO	OTROS OFICIALES CONCEJILES
- Dos Alcaldes	- Un bolsero o mayordomo
- Dos jurados mayores	- Un procurador síndico
- Tres regidores	- Dos jurados menores
- Un escribano fiel	- Un preboste

Las Ordenanzas de Tolosa de 1532 y 1534 establecen el siguiente esquema en la organización de los oficiales concejiles (*Tolosa 1532 Caps. 1 y 30, y 1534 Cap. 5*):

REGIMIENTO	OTROS OFICIALES CONCEJILES
- Un Alcalde	- Un mayordomo bolsero
- Un fiel de la Cofradía de San Juan de Arramele	- Un manobrero de Iglesia
- Cinco regidores	- Un síndico procurador
- Un escribano fiel	- Dos jurados
	- Dos guardamontes

Los oficiales de Hondarribia, según las Ordenanzas de 1531 y corroboradas en las de 1591 y 1597 eran (*Hondarribia 1591 Cap. 4*):

REGIMIENTO	OTROS OFICIALES CONCEJILES
- Dos Alcaldes	- Un mayordomo bolsero
- Un preboste ejecutor	- Dos guardamontes
- Dos jurados mayores	
- Un síndico procurador	
- Cuatro jurados menores fieles regidores	
- Un escribano fiel	

En Orio, las Ordenanzas de 1607 establecieron la siguiente planta de cargos concejiles (*Orio 1607 Caps. 3-6*):

REGIMIENTO	OTROS OFICIALES CONCEJILES
- Un Alcalde	- Un mayordomo
- Dos regidores	- Un síndico
- Un escribano fiel	- Un guardamontes

Teniendo en cuenta tan sólo la cuestión numérica, se aprecia que la complejidad "administrativa" existente en los Concejos de Tolosa, Hondarribia y Rentería era muy similar, con 15, 14 y 13 oficiales respectivamente. Sin embargo, el reducido número de oficiales concejiles en Orio, 7 en concreto, apunta claramente la mayor simplicidad organizativa de esta pequeña Villa.

1.1.2. El Concejo Abierto o General

La importancia de esta antigua asamblea decayó notablemente con las nuevas Ordenanzas que revertían en el Regimiento sus principales competencias y autoridad. Sin embargo, en las cuatro Villas se mantuvo esta institución para decidir en algunas cuestiones de especial relevancia para la Comunidad. En concreto, en todas las Ordenanzas la desig-

nación anual de los oficiales del Concejo tenía que realizarse ante el Concejo General. Las diferencias aparecen en relación al nombramiento de los sustitutos en los casos de ausencia o defunción del oficial titular.

En Rentería y Hondarribia se realizaban las elecciones de los sustitutos ante la reunión asamblearia siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la elección de los restantes oficiales, aunque en Rentería decidía el Concejo Abierto sólo en caso de que no hubiera conformidad entre los miembros del Regimiento (*Rentería 1518 Cap. 15, Hondarribia 1591 Cap. 25*). En Tolosa, sin embargo, la designación de estos sustitutos recaía exclusivamente en el Regimiento y siempre que no se pudieran reunir en él los preceptivos cinco oficiales necesarios para hacer *quorum* (*Tolosa 1532 Cap. 37*). En Orio no queda nada clara esta cuestión ya que las Ordenanzas daban autoridad a las dos instituciones para el nombramiento de los sustitutos (*Orio 1607 Cap. 9*).

En Tolosa esta obligación de reunir la asamblea plenaria se estableció únicamente en el caso de tener que gravar a la Comunidad con derramas y repartimientos, además del ya citado de las elecciones de cargos, tanto de los oficiales concejiles, como del fiel de la Cofradía de San Juan de Arramele y del Alcalde de la Hermandad (*Tolosa 1532 Cap. 51*). En Orio se obligó convocar al Concejo General por motivos diferentes al del nombramiento de los oficiales y de la aprobación de medidas fiscales, como eran la concesión de licencias para llevar a la Villa sidra y vino ajenos a la cosecha de sus vecinos en casos de escasez (*Orio 1607 Cap. 43*)⁵.

1.1.3. El Regimiento de Especiales

Se trata de una modalidad intermedia de reunión que se desarrolló en mayor medida en las grandes corporaciones urbanas, como complemento al sistema del Regimiento⁶ y como medio para que participaran en el gobierno aquellos vecinos temporalmente excluidos de los oficios por tener que cumplir ciertos años sin ejercer cargos concejiles.

En Rentería se estableció que, en los “casos arduos”, se llamara a algunos hombres principales y ancianos para que dieran su consejo y opinión, aunque éstos no eran vinculantes (*Rentería 1518 Cap. 33*). En concreto, uno de estos casos era la revisión de las cuentas de la labor económica realizada por el Regimiento y que había sido gestionada por el bolsero (*Rentería 1518 Cap. 131*). En Hondarribia, aunque en las Ordenanzas de 1591 y 1597 no se reguló esta cuestión se mantuvieron, por lo tanto, las disposiciones establecidas en 1531 que permitían al Regimiento la llamada a “hombres especiales” para que dieran su consejo. Palabras muy parecidas a las de Rentería fueron empleadas en Tolosa al señalar que para los casos de “mucha importancia” era obligatorio pedir el consejo a “personas singulares del pueblo” aunque la decisión final, como en Rentería, seguía recayendo en el Regimiento (*Tolosa 1532 Cap. 31*)⁷.

5. El estudio de la práctica de gobierno demuestra que, en Tolosa, las convocatorias de Concejos Generales se realizaron por causas muy diversas, como pleitos con las aldeas de la jurisdicción, venta de montes, construcción de edificios para la Comunidad, cuestiones relativas a la iglesia, a la reforma de Ordenanzas, etc., TRUCHUELO, S.: *El gobierno urbano en la Villa de Tolosa. Organización política interna y ámbitos de actuación del poder concejil (siglos XVI-XVII)*, Tesina inédita, Santander, 1994.

6. SORIA, L.: *op. cit.*, p. 156.

7. Sobre los intentos de suplantación de la capacidad decisoria del Concejo Abierto por parte del Regimiento de Especiales en Tolosa conviene consultar a TRUCHUELO, S.: *op. cit.*, pp. 83-90.

1.2. Diversidad de procedimientos electivos

La anualidad y la designación concejil de los oficiales que debían regir cada Villa era una de las principales peculiaridades de la organización local guipuzcoana, incluida y pormenorizada en todas las Ordenanzas. La importancia de la reglamentación de las elecciones y de su procedimiento queda de manifiesto en que, en todas las Ordenanzas analizadas, estas disposiciones encabezan y se extienden a lo largo de diversos Capítulos. En general, aunque existía una diversidad en los procedimientos electivos también se pueden encontrar elementos comunes en todos ellos, como es la anualidad en la designación, la participación de los vecinos que cumplían los requisitos exigidos y la generalización del empleo del sorteo y del método insaculatorio.

1.2.1. La Convocatoria y la designación de electores

El día de celebración de las elecciones estaba establecido según el uso y la costumbre; mientras que en Hondarribia y en Rentería se celebraban en Año Nuevo (*Rentería 1518 Cap. 6*), en Tolosa se hacían las de los oficiales en San Miguel, las del fiel de la Cofradía quince días antes y las del Alcalde de la Hermandad en San Juan (*Tolosa 1532 Cap. 1*), y en Orio en San Pedro (*Orio 1607 Cap. 1*). En todas las Villas las elecciones tenían que estar precedidas de la asistencia a la misa mayor en la parroquia.

Respecto al procedimiento concreto de designación de los electores, en Rentería se sorteaban siete electores entre los Alcaldes, jurados mayores y jurados menores que habían ejercido el oficio uno o dos años antes (*Rentería 1518 Caps. 5, 7 y 11*), ante el escribano que había dejado el oficio un año antes. Estos oficiales tenían que responder al tañido de la campana acudiendo para insacularse en las suertes de electores. Esta cooptación entre los oficiales salientes ya existía en otras Villas. En concreto, en Hondarribia se utilizaba un complicado sistema desde 1496, en el que se insaculaba una persona entre los cinco oficiales salientes, que era la encargada de nombrar directamente a los cuatro primeros electores; éstos, a su vez, nombraban otros cuatro segundos electores, que elegían a los nuevos oficiales mediante sorteo. Las Ordenanzas permitían a los segundos electores nombrarse a sí mismos para los cargos, pero no así a los primeros. Tras varios intentos, se suprimió la cooptación entre los oficiales salientes, adoptando Hondarribia el sistema donostiarra⁸ de sortearse los electores entre los vecinos presentes en la reunión. El número de electores insaculados en Hondarribia era de seis, al igual que en Tolosa que tenía el sistema de Donostia desde 1532 (*Tolosa 1532 Caps. 1 y 3, Hondarribia 1591 Cap. 11, 1597 Cap. 5*).

El procedimiento del sorteo de los electores entre los vecinos presentes en el Concejo General conseguía mantener, al menos en un grado mucho mayor que en el sistema de cooptación, una cierta igualdad de oportunidades en la elección de los oficios concejiles, aspecto que quedaba completamente anulado cuando tomaban la decisión los oficiales salientes. La cooptación, además, propiciaba la monopolización de los oficios en unas pocas manos y, en consecuencia, la perpetuación de una oligarquía cerrada que se alternaba interna y periódicamente en el ejercicio de los cargos⁹. Fueron estas desviaciones y los deseos de una

8. Sobre este tema nos remitimos a SORIA, L.: *op. cit.*, pp. 168-171.

9. "(...) Se ha visto que quinze personas pueden traer todo el aber de la Villa (...) y an andado nombrando los del Regimiento de un año a otros sus amigos y parientes; (...) de suerte que como no hay más proibición de dos años de bacandía para ser elegidos y cinco electores en las quinze personas que deven dar los dichos oficios, y como unos a otros se toman las cuentas de los propios y rentas de la Villas, todos ellos pueden convenir y gastar a su gusto. Y como

parte de la Comunidad que se veía imposibilitada para participar en el gobierno los que provocaron la redacción de las Ordenanzas de 1591 y 1597 en Hondarribia, con la consiguiente supresión de la cooptación¹⁰.

Sin embargo, en algunas Villas la cooptación pervivió durante mucho tiempo. En Orio todos los oficiales del Regimiento saliente, junto al mayordomo que dejaba el cargo, eran los electores que designaban a los nuevos cargos, aunque tenían que jurar que nadie les había sobornado. Sin embargo, era obvio que este juramento no ofrecía en la práctica ninguna garantía ya que la formación de una reducida oligarquía dirigente en Orio era inevitable, si tenemos en cuenta que sobre una base ya reducida de habitantes, era aún menor el número de vecinos que cumplían los requisitos exigidos y que residían continuamente en la Villa marítima (*Orio 1607 Cap. 2*)¹¹.

Todos los electores tenían que jurar que nombrarían a los más idóneos y suficientes para el servicio de Dios, del Rey y para el buen gobierno de cada República sin atender a ruegos ni sobornos (*Rentería 1518 Caps. 8 y 13, Tolosa 1532 Cap. 1, Hondarribia 1591 Cap. 11*).

1.2.2. La insaculación y el sorteo

El procedimiento de la elección en Rentería en 1518 se basaba, en primer lugar, en la designación a puerta cerrada y por conformidad de los electores; únicamente, en caso de que hubiera más de un voto disconforme se debía sortear entre los candidatos propuestos por los electores, convocando al Concejo Abierto, pero sólo para la elección de aquellos oficiales en los que no había habido conformidad (*Rentería 1518 Cap. 10*). El escribano no podía estar presente en las deliberaciones. Una vez designados, el fedatario del Concejo tenía que poner por registro la resolución y notificar, bien a los electos su nuevo cargo o bien al pueblo la convocatoria del Concejo General para presenciar el sorteo (*Rentería 1518 Caps. 17 y 18*). Sin embargo, en Tolosa la diferencia radicaba en que, en caso de disparidad de opiniones entre los electores, el sorteo entre los candidatos se hacía también en el mismo lugar de manera privada y no ante el Concejo General (*Tolosa 1532 Cap. 1*).

En Hondarribia, en el procedimiento de 1591, cada elector escribía en un cartel los nombres de las personas que proponían para los oficios, insaculándose todos ellos; la suerte señalaba a los futuros oficiales de la Villa (*Hondarribia 1591 Caps. 11-18, 1597 Caps. 6-13*). Sin embargo, el mantenimiento del secreto en la votación de los electores permitía concertarse a todos ellos para designar a personas concretas, a pesar de que estaba claramente prohibido¹², contrariamente a lo que sucedía en Rentería y Tolosa, donde los electores primero debatían y luego decidían de conformidad quiénes iban a ejercer los cargos.

los demás vecinos que pueden ser admitidos están privados de los oficios y gobierno de la república, resultan d'ello disensiones, parcialidades y enemistades"; Archivo Municipal de Hondarribia, Registro de Actas, 1591-IX-4, 4-A-8 fol. 101 vto.

10. En Rentería habrá que esperar hasta 1606 para que se suprima la cooptación y se instituya el modelo donostiarra, SORIA, L.: *op. cit.*, p. 172.

11. TRUTXUELO, M.: *Villa Real de San Nicolás de Orio. Itsas herri baten bilakaera historikoa*. Inédito, 1996, pp. 208-209, 213 y 215-216.

12. Esta posibilidad estaba recogida en las Ordenanzas: en caso de repetirse las mismas personas propuestas en todos los carteles insaculados, se volverían a hacer las insaculaciones hasta que se consiguiera sortear a todos los oficiales en número suficiente (*Hondarribia 1591 Cap. 11, 1597 Cap. 18*).

En Orio, además del sistema de cooptación, en 1607 se mantuvo la designación directa de los oficiales por parte del Regimiento saliente, al que se sumaba el mayordomo. Para la elección de los miembros del Regimiento, cada elector proponía a un candidato y, posteriormente, éstos se insaculaban. En función del orden en que salieran en el sorteo, ejercerían el oficio de Alcalde, teniente o regidores. Así, todos los candidatos propuestos por los electores iban a desempeñar oficios aunque no se sabía concretamente cuál de ellos (*Orio 1607 Cap. 3*)¹³. La elección de los mayordomos del Concejo y de la iglesia, así como el síndico y guardamontes era realizada por los tres miembros del Regimiento saliente, de conformidad en una designación directa (*Orio 1607 Caps. 4 y 5*). Por tanto, Orio era la única Villa que no seguía el sistema empleado en el resto de las entidades locales, manteniendo tanto la cooptación como la designación directa de algunos de los oficiales concejiles. Estos procedimientos eran ciertamente cerrados y permitían a un reducidísimo grupo la intervención en el gobierno de la Comunidad, aunque se estipulaba de una manera general la prohibición de nombrar a los parientes más cercanos¹⁴.

1.2.3. Los Juramentos y las fianzas

Las elecciones de los oficiales concluían con una serie de disposiciones obligatorias para que los electos fueran admitidos en sus respectivos oficios. Nos referimos a la obligación de aceptar el desempeño de los cargos para los que habían sido nombrados, la realización de un juramento y la presentación de fianzas por las que la Comunidad se protegía de los posibles fraudes o negligencias de los oficiales, obligándoles a reintegrar la cantidad en la que la Villa se había visto perjudicada.

En primer lugar, todos los oficiales tenían la obligación de aceptar los oficios, ya que era un honor que les obligaba a actuar en beneficio de la Comunidad. En Rentería se establecieron unas penas para sus contraventores de 3.000 mrv. y de un año de destierro de la Villa, mientras que en Orio el castigo era la inhabilitación perpetua (*Rentería 1518 Cap. 16, Orio 1607 Cap. 10*). En Tolosa, la pena en la que incurrían los que no aceptaban los oficios era también de 3.000 mrv. y la exclusión de los oficios en tres años (*Tolosa 1532 Cap. 6*). En segundo lugar, respecto a las fianzas, en Hondarribia éstas tenían que darse siempre antes de la realización del juramento (*Hondarribia 1591 Caps. 20 y 21*), mientras que en Rentería no se citan de manera expresa sino que directamente se pasa a pormenorizar el juramento de los oficiales (*Rentería 1518 Cap. 14*).

Por el contrario, en Tolosa primero se realizaba el juramento y luego todos los oficiales tenían que dar "fianzas llanas, raigadas e abonadas e acostumbradas" (*Tolosa 1532 Cap. 6*). Por último, en Orio tan sólo tenían que dar fianzas bastantes, con entero pago de todo lo que estaba a su cargo, los mayordomos del Concejo y de la iglesia (*Orio 1607 Cap. 7*).

Finalmente, el juramento era la última de las obligaciones que tenían que llevar a cabo los electos antes de pasar a desempeñar sus oficios. Por él, se obligaban a usar bien sus cargos en beneficio de Dios, del monarca y del bien general de la Villa, cumpliendo las Ordenanzas, buenos usos y costumbres sin atender "a bando ni parentela ni parcialidad".

13. TRUTXUELO, M.: *op. cit.*, p. 208.

14. La evolución del sistema electivo en Orio a partir del siglo XVII refleja claramente el asentamiento del método de designación directa de los oficios concejiles, *ibidem*, pp. 208-212.

Una vez realizado se llevaba a cabo el traspaso de las varas a los nuevos Alcaldes, principal símbolo de la jurisdicción ordinaria (*Hondarribia 1591 Cap. 21, Orio 1607 Cap. 4*).

1.3. Dinámica interna de las reuniones

En las Ordenanzas de Rentería es donde se detallan de manera más pormenorizada todas las cuestiones relativas al funcionamiento interno del Regimiento, a lo largo de 31 extensos Capítulos (*Rentería 1518 Caps. 19-49*). También se ocupan de esta problemática, aunque en mucha menor medida las de Tolosa, no encontrándose rastro de ellas en las Ordenanzas Nuevas de Hondarribia de 1591 y 1597¹⁵ ni en las de Orio de 1607.

De manera muy resumida, el Regimiento se tenía que reunir ordinariamente todas las semanas los miércoles (los martes en Tolosa), tras tañir los jurados mayores la campana, estando obligados todos sus oficiales a acudir puntualmente, a no ser que tuvieran una causa suficientemente justificada. Todas las reuniones se celebraban a puerta cerrada participando en ellas exclusivamente los miembros del Regimiento y el escribano fiel, evitándose, por lo tanto, cualquier intromisión en el gobierno de agentes ajenos al propio Regimiento (*Rentería 1518 Caps. 19-23, Tolosa 1532 Caps. 16-19 y 35*).

Respecto a la participación mínima exigida para considerar conformado el Regimiento, en Rentería era necesario que hubiera, por lo menos, cuatro oficiales, entre ellos un Alcalde, tomándose las decisiones por conformidad o por mayoría de votos (*Rentería 1518 Caps. 24 y 30*). En Tolosa el *quorum* mínimo para que se considerase constituido el Regimiento era mucho más riguroso. En concreto, de los siete oficiales de la institución cerrada tenían que estar presentes al menos cinco y, entre ellos, el Alcalde o su teniente y el fiel de la Cofradía. Las tomas de decisiones se realizaban igualmente por mayoría simple o por sorteo entre la propuestas mayoritarias (*Tolosa 1532 Caps. 22 y 32*)¹⁶.

Todas las demandas, propuestas o quejas se dirigían al escribano fiel, quien las transmitía al Regimiento. Asimismo, este oficial tenía que redactar en un Registro todo lo que allí se debatía de manera pormenorizada, atestiguándolo con su firma y con la de los oficiales del Regimiento (*Rentería 1518 Caps. 31-32, Tolosa 1532 Caps. 20 y 23*). De la misma manera, se estipuló en las Ordenanzas la salida obligatoria del Regimiento de todos aquellos oficiales que estuvieran relacionados personalmente, ellos o sus familiares, con alguna cuestión que se fuera a debatir en la reunión (*Rentería 1518, Caps. 34, 35 y 37*).

1.4. Control del Regimiento: residencia y revisiones de cuentas

En todas las Ordenanzas estudiadas (a excepción de las de Hondarribia de 1591 y 1597 por su contenido parcial) se regula el examen y el control de la actuación del Regimiento una vez concluido el año de mandato. Los medios empleados para responsabilizar la gestión

15. En Hondarribia se mantuvieron vigentes las disposiciones establecidas al respecto en 1531, calcadas de las de Rentería. Se pueden seguir sus pormenores en el estudio clásico de LEGRAND, T.: "Apuntes históricos sobre la organización interior de Fuenterrabía desde el siglo XIV hasta el siglo XVIII", *Euskalherria*, Año XXV, 1904, Tomo LI, nº 879, pp. 491 y 520-521.

16. En Rentería y Tolosa, cuando había disparidad de opiniones en el Regimiento se llamaría a los ausentes; siendo iguales en votos, se sortearía entre los presentes (*Rentería 1518 Cap. 30, Tolosa 1532 Cap. 24*).

económica y la actuación de gobierno de los oficiales así como para castigar los posibles abusos de poder, negligencias y fraudes se fundamentaron en la residencia y en la revisión de las cuentas de la gestión económica de los mayordomos bolseros.

En primer lugar, respecto a la residencia o investigación sobre el correcto cumplimiento de las funciones de cada oficial y la observación de las Ordenanzas, en Rentería se reguló la posibilidad de que todos aquéllos que quisieran contradecir y apelar alguna decisión o decreto del Regimiento lo pudieran hacer cuando se tomara la residencia a dichos oficiales, pudiendo apelar igualmente a las demás justicias del Reino (*Rentería 1518 Cap. 26*). También en Tolosa se recoge esta facultad de contradecir las actuaciones del Regimiento ante el Alcalde o el Corregidor, pero se prohibió terminantemente apelar sus decisiones a corporaciones importantes como la Cofradía de Arramele (*Tolosa 1532 Cap. 34*). Son evidentes las referencias a los antiguos bandos y al desarrollo de corporaciones políticas ajenas a la superior autoridad política que se estaba intentando establecer en la Villa, encabezada por el Regimiento. Además, en Tolosa se especificó la obligación de tomar residencia a los oficiales salientes en un plazo no superior a los quince días posteriores a la conclusión del cargo. Esta investigación recaía en el Alcalde y regidores que dejaban sus cargos (como oficiales con competencias gubernativas y jurisdiccionales) pero también en los jurados (por sus atribuciones judiciales) y era encomendada al nuevo Regimiento. Por otro lado, se recordaba la autoridad del Corregidor de la Provincia en esta materia, bien directamente o en caso de apelación (*Tolosa 1532, Cap. 13*).

En segundo lugar, todos los oficiales (principalmente el bolsero) tenían que presentar las cuentas una vez terminado su año de ejercicio. En Rentería los jueces eran los miembros del nuevo Regimiento y los veedores de cuentas (*Rentería 1518 Cap. 59*). Sólo tras ver las cuentas se podían pagar los salarios a dichos oficiales (*Rentería 1518 Cap. 62*). En Tolosa el plazo teórico de presentación era de tres días y los encargados de realizarlas eran los miembros del nuevo Regimiento; en caso de diversidad de opiniones, se llamaba a algunos vecinos para que dieran su parecer (*Tolosa 1532 Caps. 41 y 48*). En Orio, sin embargo, el plazo era un poco más amplio, en concreto de 20 días (*Orio 1607 Cap. 15*). En Rentería, la revisión de las cuentas comenzaba el día 7 enero en el Ayuntamiento ante el Regimiento electo en Año Nuevo y estando presentes, asimismo, los oficiales que presentaban su gestión económica (*Rentería 1518 Caps. 129, 130 y 131*). En Rentería no todos los capítulos eran supervisados por los contadores sino sólo aquéllos en los que se planteaba alguna duda sobre su legalidad (*Rentería 1518 Cap. 133*). Además, los nueve veedores se juntaban en Regimiento cerrado para revisar las cuentas y hacer residencia a los oficiales concejiles, atendiendo las quejas presentadas contra ellos por los vecinos o entidades. La residencia se hacía conjuntamente con la revisión de cuentas de manera simple y sumaria, y los acusados tenían diez días para querellarse (*Rentería 1518 Caps. 139-147*).

La responsabilidad financiera recaía exclusivamente en los oficiales integrantes del Regimiento, los únicos que tenían competencias para administrar las rentas de la Villas, pero también en el propio bolsero siempre que hubiera concedido libranzas sin la preceptiva orden del Regimiento y los formalismos exigidos por las Ordenanzas.

2. REQUISITOS EXIGIDOS PARA PARTICIPAR EN EL GOBIERNO

Una de las mayores preocupaciones de las Ordenanzas concejiles fue la de establecer una serie de mecanismos restrictivos que limitaron la participación en el gobierno al conjunto del vecindario. Sin embargo, en las disposiciones jurídicas de las que nos ocupamos, el

tratamiento del tema es muy desigual a causa de los diversos intereses que las motivaron. Mientras en las de Rentería y Orio apenas se trata la cuestión, en las de Tolosa y, particularmente en las de Hondarribia, estas disposiciones fueron perfectamente pormenorizadas. De hecho, estas reglamentaciones buscaban restringir el acceso a los oficios concejiles y reservarlos a unos grupos minoritarios dominantes en el ámbito socio-económico. Al mismo tiempo, estos requisitos afectaron igualmente a los vecinos participantes en los Concejos Generales, con lo que se sancionó la desvirtuación de esta institución asamblearia que, en principio, estaba abierta a todo el vecindario.

Los principales mecanismos legales que instrumentaron las oligarquías para controlar el acceso al ejercicio de los oficios concejiles fueron de carácter económico y estamental, pero también se instituyeron condicionamientos culturales y residenciales que contribuyeron a restringir aún más el número de vecinos con capacidad política.

2.1. Requisitos económico-estamentales: la hidalguía y los millares

La posesión de cierta cantidad de bienes raíces y la demostración expresa de la condición hidalga fueron las dos exigencias más importantes que se establecieron en las Ordenanzas guipuzcoanas para poder desempeñar los oficios de gobierno.

En Rentería la reglamentación de estas cuestiones fue completamente olvidada, ya que el principal interés era el asentamiento de un Regimiento fuerte y de un sistema de designación de los oficiales basado en la cooptación, que garantizaba a la oligarquía local su reproducción. En la Villa de Tolosa el sistema de designación basado en la insaculación y el sorteo obligaba, sin embargo, a pormenorizar este tipo de requisitos. El de la hidalguía no se expresó en ninguna disposición concreta¹⁷ —aunque sabemos que fue cumplido con bastante rectitud— pero sí se estipuló claramente el requisito de carácter económico: en Tolosa se exigió la posesión de cierta cantidad de bienes raíces para poder ser elector y/o electo a los oficios concejiles. Se estableció una diferenciación entre los vecinos de “media cabeza” (que sólo podían ser electores o electos a jurados y guardamontes), que eran los que poseían bienes raíces en la Villa y su jurisdicción estimados en 30.000 mrv., y los de “cabeza entera” (elegibles para desempeñar todos los oficios) con unos bienes valorados en más de 60.000 mrv. (*Tolosa 1532 Caps. 1 y 10*).

Cincuenta años más tarde, las Ordenanzas de Hondarribia de 1591, que suprimían la cooptación entre los oficiales salientes y que regulaban la elección de los oficiales concejiles sobre la base más amplia del sorteo, establecieron ya desde el primer Capítulo la obligación de demostrar la hidalguía¹⁸, no sólo para poder acceder a los oficios públicos sino también para participar en el Concejo abierto. Sin embargo, en la nueva redacción de 1597 este requisito fue matizado al permitirse que entraran en las elecciones aquellos vecinos que estaban en “costumbre y posesión de ser admitidos” (*Hondarribia 1597 Cap. 2*), incrementándose la pena para los que lo contravinieran de 4.000 a 6.000 mrv. En las Ordenanzas de 1591 no se establecieron restricciones económicas para la participación en el gobierno, olvido salvado

17. TRUCHUELO, S.: *op. cit.*, pp. 231-243.

18. En esta cuestión se tenían que seguir las diferentes disposiciones de las Ordenanzas provinciales, sobre la base de la Ordenanza de Zestoa de 1527, que se encuentran en LÓPEZ DE ZANDATEGUI, C.; CRUZAT, L.: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa (1583)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia, 1983, y en la *Nueva Recopilación de los Fueros (1696)* de ARAMBURU, en el Tít. XLI de ambas.

en las de 1597 al regularse la obligación para los electores de poseer 30.000 mrv. en bienes raíces dentro de la Villa o su jurisdicción, y de 50.000 mrv. para los elegibles a los oficios (*Hondarribia 1597 Cap. 4*).

Unos años después, las Ordenanzas de Orio atendieron entre sus disposiciones a estas restricciones ya plenamente vigentes en todo el contexto provincial. Aunque al inicio de la Recopilación tan sólo se apunta la obligación de que fueran hombres “honrados, raigados y abonados, quietos y pacíficos, de buena vida y costumbres” los que debían gobernar la Villa (*Orio 1607 Cap. 3*), la exigencia de la hidalguía y de los bienes raíces es pormenorizada posteriormente en un Capítulo independiente. Concretamente, respecto al procedimiento sobre la presentación de las hidalguías se remiten ya directamente a las Ordenanzas provinciales; se establecen unas penas de 10.000 mrv. y de diez años de inhabilitación para los Alcaldes y regidores que admitieran en los Concejos Abiertos y en las elecciones a forasteros que no tuvieran litigada su nobleza e hidalguía, y a los vecinos que no tubieran bienes raíces, casa, manzanal y huerta, aunque sin especificar la valoración monetaria de estos bienes (*Orio 1607 Cap. 48*). Para salvaguardar esta condición nobiliar general de sus habitantes, en O —como Villa abierta al comercio y a la entrada de extranjeros de condición estamental generalmente pechera— se mandó vigilar la entrada de franceses, ingleses, flamencos y otros extranjeros de Castilla, prohibiendo que residieran en la Villa más de seis meses, bajo una pena muy elevada de 15.000 mrv. (*Orio 1607 Cap. 49*).

2.2. Exigencias residenciales

Otro de los requisitos establecidos de manera general para poder desempeñar oficios de gobierno fue el de tener residencia continua intramuros de la Villa.

En Tolosa la exigencia de residir, como mínimo, durante un año dentro de los muros de la Villa para poder ser electo a los oficios de la República fue estipulada de manera tajante en 1532. Además, en relación al fiel de la Cofradía y a los regidores, miembros nucleares del Regimiento, se recordó la necesidad de que fueran personas principales y de los que “más continuamente residen en ella” (*Tolosa 1532, Caps. 5, 10 y 11*). En Hondarribia, únicamente los vecinos que vivían intramuros podían acceder a los oficios, mientras que los de extramuros tan sólo podían participar como electores (*Hondarribia 1591 Cap. 2, 1597 Cap. 1*). Por último, en Orio podían participar los vecinos de la Villa y su jurisdicción, aunque tenían que poseer casa y haber residido un año en la Villa (*Orio 1607 Cap. 48*).

2.3. Requisitos culturales

Junto a las exigencias anteriores se plantearon asimismo una serie de condicionamientos de tipo cultural, como era la edad mínima exigida para desempeñar los cargos y la alfabetización en lengua castellana obligatoria para los Alcaldes.

En primer lugar, sólo Hondarribia reguló la cuestión de la edad mínima que tenían que tener los participantes en el gobierno, fijando en concreto en las Ordenanzas de 1591 la edad de 20 años para poder acudir a los Concejos Abiertos y de 25 para ejercer los cargos públicos. Este mínimo varió en la nueva redacción de 1597 y fue elevado hasta los 22 años para los electores (*Hondarribia 1591 Caps. 3 y 4, 1597 Cap. 3*).

Respecto a la alfabetización en castellano, en Rentería no se reglamentó esta cuestión.

Tan sólo encontramos una referencia general a que los jurados fueran personas “muy idóneas” (*Rentería Cap. 94*). En Tolosa en 1532, aunque en un primer momento se estipuló la obligatoriedad de saber leer y escribir en castellano para los Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, se exceptuaron a las personas que ya habían ejercido anteriormente el oficio. Sin embargo, esta exención fue retirada en 1534 (*Tolosa 1532 Cap. 4, 1534 Cap. 1*). Hay que tener en cuenta que, en este momento, todavía esta exigencia no estaba reglamentada a nivel provincial y que, por tanto, Tolosa y Donostia anteriormente¹⁹ fueron las primeras en establecer este requisito —que ciertamente cumplían un reducidísimo número de vecinos— que coartaba fuertemente el acceso a la administración de justicia en las Villas.

La reglamentación de este requisito obligatorio para los Alcaldes ordinarios y de la Hermandad por la entidad provincial en 1571²⁰ es el motivo por el que, en 1591 en Hondarribia, se recogió esta exigencia cultural de alfabetización en castellano (*Hondarribia 1591 Cap. 5, 1597 Cap. 3*) extendida, además, a los jurados mayores (*Hondarribia 1597 Cap. 3*). También en Orio se recordó en una disposición que el Alcalde tenía que saber leer y escribir (*Orio 1697 Cap. 3*).

2.4. “Huecos” o intervalos temporales para la reelección en los cargos

Todas las Ordenanzas incluyeron una serie de disposiciones concretas relativas a la renovación anual de los oficios concejiles y a los intervalos de tiempo que debían transcurrir para que los vecinos fueran reelegidos para desempeñar un cargo del Concejo. Con estos “huecos” se intentaba garantizar, al menos en el plano teórico, la alternancia en el poder —siempre dentro de un grupo ciertamente minoritario, el que cumplía todos los requisitos— e impedir la introducción de la patrimonialización de los cargos por la vía de la ocupación permanente de un oficio concejil.

En Rentería, el “hueco” general establecido en 1518 para todos los oficios fue de dos años; tan sólo se suprimió este intervalo en el caso que el Alcalde hubiera excusado por sentencia de ejercer un oficio a un vecino electo en los dos años anteriores (*Rentería 1518 Caps. 1 y 3*). Además, en esta misma Villa se permitió la elección como sustitutos (de los oficiales que estaban ausentes o difuntos) de aquellos vecinos que habían ejercido cargos un año y dos antes (*Rentería 1518 Cap. 14*). Sin embargo, en Tolosa fueron mucho más estrictos al impedir expresamente que pudieran ser electos por sustitutos aquellas personas que habían ejercido cargos en los últimos dos años (*Tolosa 1532 Cap. 38*). Fue precisamente en Tolosa donde se pormenorizaron de manera más clara y también más dura los “huecos” que tenían que cumplir los oficiales concejiles para volver a ejercer un cargo de la República, diferenciándose en función de la categoría del cargo. En concreto, para poder ser reelecto como Alcalde debían transcurrir cinco años de vacío; para volver a ejercer el mismo oficio, tanto el de fiel de la Cofradía, regidor como cualquier otro, tenían que transcurrir al menos tres años. Por otra parte, para que el Alcalde u otro oficial del Concejo pudiera ser elegido para desempeñar cualquier cargo diferente tenía que esperar dos años de “hueco”. Por último, se ordenaba que ningún oficial podía ejercer oficios concejiles dos años continuos, excepto el escri-

19. SORIA, L.: *op. cit.*, p. 393.

20. Fue reglamentada por la Junta General de Rentería en 1571 y obtuvo la confirmación real el 29 de enero de 1573, *Nueva Recopilación de Fueros (1696)*, Tít. III, Cap. XX.

banos fieles (*Tolosa 1532 Cap. 12*).

De manera mucho más simple, en Hondarribia se mantuvo en 1591 el “hueco” de dos años, al igual que en Rentería, para poder volver a desempeñar un cargo concejil (*Hondarribia 1591 Cap. 11*). Obviamente, los oficiales que dejaban los oficios tan sólo podían participar ese año como electores (*Hondarribia 1597 Cap. 19*). Por último, los “huecos” reglamentados en 1607 en Orio variaron, como hemos visto en Tolosa, en función del oficio. En concreto, para que un Alcalde pudiera ser reelegido en el mismo cargo tenían que pasar tres años de “hueco” y dos para desempeñar cualquier otro oficio. Este mismo período de dos años de vacío era el exigido para los demás oficiales del Regimiento (*Orio 1607 Cap. 8*).

Queda claramente patente que fue en Tolosa donde se reglamentaron los “huecos” más rigurosos, en particular el relativo a la reelección del Alcalde al mismo oficio de justicia, aunque las disposiciones establecidas en el resto de las Villas, se acomodaban asimismo a las establecidas por los tratadistas contemporáneos²¹.

2.5. Asistencia el día de las elecciones

Otra de las exigencias establecidas en algunas Villas era la presencia real de los vecinos elegibles el día de las elecciones en el Concejo General.

En Hondarribia, conforme a la Ordenanza Vieja de 1531, se permitía la elección de personas que estuvieran ausentes pero que se encontraran a quince leguas de la Villa, aunque éstas tenían la obligación de presentar fianzas y de hacer juramento de usar bien del oficio en un plazo de ocho días (*Hondarribia 1591, Caps. 20 y 21*). En Orio los ausentes no podían ser elegidos a los oficios públicos (*Orio 1607 Cap. 3*), principalmente porque las ausencias en este pueblo marinerero eran en general largas y exigirían la designación continua de sustitutos.

2.6. Incompatibilidades

Existían otra serie de circunstancias que impedían a algunos vecinos el acceso a los oficios de gobierno ya que, o bien sus intereses personales estaban directamente ligados a la práctica cotidiana que realizaban los oficiales concejiles, o bien se podían desvincular de la autoridad ejercida por la corporación urbana. Nos referimos a los arrendadores de propios concejiles y del aprovisionamiento de la Villa de productos como la carne y el vino, e igualmente, a la injerencia de los militares en el gobierno urbano.

2.6.1. Los Proveedores y los arrendadores

Respecto a la incompatibilidad para ejercer un cargo público de los proveedores de productos de primera necesidad, así como de los arrendadores de bienes del Concejo, que se encontraban directamente implicados en las cuestiones que se tenían que debatir en el

21. SANTAYANA apuntó que el “hueco” para volver a ejercer el mismo oficio era de tres años y que para ocupar cargos diferentes, eran suficientes dos años, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, Alcalde y juez en ellos* (1742), Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1979, p. 20.

Regimiento, tan sólo las Ordenanzas de Orio regularon, atendiendo a una disposición incluida en las Leyes del Reino, que no podía ser oficial del Concejo ningún arrendador de las rentas de la Villa, ni sus fiadores ni tampoco los mesoneros, bajo una pena de 10.000 mrv. (*Orio 1607 Cap. 47*).

2.6.2. El caso de Hondarribia: los militares

La concurrencia jurisdiccional entre la autoridad del Regimiento y del Alcalde ordinario y, por otra parte, la militar ejercida por el Capitán General de la Provincia que amparaba a los soldados y militares, fue otra de las principales causas que motivaron la redacción de las Ordenanzas de Hondarribia en 1591 y de su posterior modificación. En concreto, se centraron en esta problemática las Ordenanzas de 1591 en los Capítulos 7 al 10 y las de 1597 del 14 al 17. Se trata de un conflicto puntual derivado de la presencia en la Villa fronteriza de gran número de soldados bajo jurisdicción militar. No es nuestra intención hacer un estudio y una valoración de la problemática planteada en este episodio, sino tan sólo exponer los contenidos de las Ordenanzas, ya que la comprensión de la conflictividad entre las jurisdicciones civil y militar en Hondarribia exige una investigación más pormenorizada y específica.

En las Ordenanzas redactadas en 1591 se estipuló la exclusión del Regimiento y de los Ayuntamientos Generales de todos los soldados con plazas en las compañías de la frontera (*Hondarribia 1591 Cap. 7*); a continuación, se detalló que los "peones, artilleros y entretenidos" así como todas las personas con sueldo real que se encontraban bajo la jurisdicción del Capitán General quedaban excluidos de ser elegidos para los oficios del Regimiento, a excepción de los que hasta entonces habían ejercido esos oficios (*Hondarribia 1591 Cap. 8*). Se especificó que estos militares tenían que salir del Regimiento cuando se debatiera alguna cuestión referente al Capitán General (*Hondarribia 1591 Cap. 9*), penándose con la exclusión del Regimiento a todos aquellos soldados que declinaran la jurisdicción civil ordinaria amparándose en la militar del Capitán (*Hondarribia 1591 Cap. 10*). Estas disposiciones derivaron en un conflictivo pleito, que se presentó ante el Consejo Real, entre la facción que había promovido la redacción de las Ordenanzas y los soldados que se veían excluidos de la participación en el gobierno.

En la nueva redacción de 1597 se asentaron nuevamente los problemáticos cuatro Capítulos referente a los soldados, aunque se introdujo una variación muy importante: mientras que los Capítulos 15 y 17 de 1597 confirmaban los numerados en 1591 como 9 y 10, en el Capítulo 14 se permitía a los soldados (siempre que salieran por suertes), ejercer un oficio de Alcalde, uno de jurado y otro de regidor. En el Capítulo 16 se apuntaba, además, que en los asuntos concernientes al Capitán General y a temas militares sólo el Alcalde que no era soldado podía ocuparse de ellos. A pesar de esta relativa readmisión de los soldados en el gobierno concejil, en un número máximo de tres, éstos continuaron contradiciendo los Capítulos ante el monarca. El conflicto se solucionó finalmente gracias a que ambas partes llegaron a un acuerdo: primero fueron los delegados de la Villa los que se mostraron a favor de quitar los cuatro artículos de la discordia y luego los soldados quienes admitieron el mantenimiento del Capítulo 17. En esta conformidad, por una Real Provisión de 1597 fueron derogados los Capítulos 14, 15 y 16, con lo que se permitía de nuevo a los soldados la entrada y el ejercicio en los oficios de gobierno, pero seguía en vigor el referente a la exclusión de los soldados que se ampararan en la jurisdicción militar sustrayéndose de la civil del Alcalde ordinario y del Corregidor de la Provincia.

En definitiva, se trataba de un problema de competencia jurisdiccional y de concurren-

cia de poderes civil y militar. Los vecinos militares consiguieron seguir participando en el gobierno de la Villa pero sólo como vecinos que eran y no como soldados. Se salvaguardaba así la jurisdicción real de los Alcaldes ordinarios de la que estaban exentos los militares, al prohibirse que éstos declinaran en el Capitán General en las cuestiones de gobierno de la Comunidad²².

3. OFICIALES CONCEJILES Y ÁMBITOS DE ACTUACIÓN

Para conseguir el buen gobierno de la República y el interés general de la Comunidad las Ordenanzas establecieron una serie de instituciones y oficiales para su gobierno a los que se concedió atribuciones concretas. Sin embargo, según las Ordenanzas de cada Villa había una serie de competencias comunes que tenían que cumplir de manera general todos los oficiales concejiles.

Tan sólo en Rentería se establecen en un Título separado las obligaciones comunes a todos los oficiales del Concejo, especificándose además que, por esas mismas Ordenanzas, cada oficial contaba con sus propias funciones específicas para el correcto gobierno de la República. En particular, todos los oficiales podían sentenciar sumariamente las cuestiones que se encontraban bajo su autoridad, ya que así se hacía por uso y costumbre reduciéndose, por lo tanto, los gastos de los pleitos (*Rentería 1518 Caps. 55 y 56*). Por otra parte, todos los que desempeñaban cargos estaban obligados a visitar los mojones y términos de la Villa, así como sus pesos y medidas (*Rentería 1518, Caps. 53-55, Orio 1607 Cap. 13*); también tenían que hacer inventario de las escrituras y símbolos del Concejo, dejándolos en el archivo de la Villa (*Orio 1607 Cap. 14*).

3.1. El Regimiento

El Regimiento tenía ciertas atribuciones como órgano colegiado, pues era tanto el tribunal que impartía justicia como el órgano encargado de gobernar y administrar la vida interna del municipio.

La actividad del Regimiento como tribunal queda ampliamente expuesta en las Ordenanzas de Rentería sin encontrarse detallada en los demás Ordenamientos. Esta institución podía conocer cualquier acto contra las Ordenanzas de la Villa, aunque hubiera sido realizado por sus propios oficiales concejiles, procediendo sumariamente y otorgando la apelación al Corregidor en el caso de que la pena fuera mayor de 3.000 mrv. (*Rentería 1518 Caps. 43 y 44*)²³.

Respecto a las actuaciones de gobierno, además de las atribuciones generales para dictar normas o decretos para la correcta resolución de los conflictos que se iban planteando, las Ordenanzas analizadas se detienen en otras competencias más específicas. En concreto, tenían obligación de tasar los mantenimientos y los jornales de los oficiales y menestrales que se tenían que revisar anualmente (*Rentería 1518 Cap. 45, Tolosa 1532 Caps. 53 y*

22. Se puede consultar la valoración que hace SORIA, L.: *op. cit.*, pp. 172-176.

23. Sobre la actividad judicial del Regimiento conviene acudir a SORIA, L.: *op. cit.*, pp. 68-69, y de la misma autora "La función judicial en los municipios guipuzcoanos en la Edad Moderna", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 77, pp. 305-306.

54). Los miembros del Regimiento también eran los únicos, junto a los mayordomos, que podían dar cartas de pago del dinero del Concejo y de la iglesia que se gastaban en su año, del que posteriormente debían dar cuenta (*Orio 1607 Cap. 15*). En Tolosa y Orio, el Alcalde y los regidores tenían la obligación de vigilar, aforar y tasar los mantenimientos que se vendían en la Villa al por menor y de afinar todos los pesos y medidas (*Tolosa 1532 Cap. 69, Orio 1607 Caps. 11 y 19*).

Para una visión general de las funciones del Regimiento, el más sintético es el Capítulo 49 de las Ordenanzas de Rentería, que expone cómo estos oficiales tenían que intentar que la Villa estuviera bien abastecida sin realizarse fraudes en los pesos, las medidas y los precios, que estuvieran limpias sus calles —atendiendo particularmente a las quemas de los montes y casas— y cómo tenían que buscar el acrecentamiento de los propios y rentas del Concejo, quitando asimismo los vicios y malas costumbres.

3.1.1. Los Alcaldes y la administración de justicia

La atribución judicial era la que marcaba la naturaleza y relevancia del oficio de Alcalde ordinario. Por delegación del monarca se encargaba de administrar justicia en primera instancia en su ámbito jurisdiccional. Nuevamente son las Ordenanzas de Rentería las que pormenorizan en mayor medida sus funciones específicas en seis Capítulos, haciendo prevalecer en todo momento la función judicial del Alcalde sobre la gubernativa²⁴. Conforme al fuero fundacional donostiarra, el número de Alcaldes en las Villas costeras (tanto en Rentería como en Hondarribia y Orio) era de dos. Esta dualidad debió plantear no pocos problemas a la hora de administrar correctamente la justicia y, por ello, fueron especificadas algunas reglamentaciones al respecto.

De manera general, los Alcaldes tenían que celebrar Audiencia en Rentería y Hondarribia dos días a la semana, aunque la administración de justicia para los forasteros se ampliaba a cualquier día de la semana. Respecto a los problemas por la dualidad de Alcaldes quedó establecido que cada uno sólo podía sentenciar las causas que él mismo había comenzado, pudiendo nombrar un tercero cuando los dos fueran recusados por alguna de las partes. Estos jueces no podían juzgar en las causas en las que intervenían sus familiares, sino que éstas tenían que ser dirimidas por el otro Alcalde (*Rentería 1518 Caps. 65-68*)²⁵.

En las Ordenanzas de Hondarribia de 1591 se estableció que los mismos seis electores que hacían la elección de los oficiales del Concejo tenían que nombrar a sus dos tenientes el mismo día de las elecciones. La jurisdicción del teniente era la misma que la de sus titulares (*Hondarribia 1591 Caps. 19 y 25, 1597 Cap. 20*). Incluso, para evitar conflictos entre los Alcaldes y sus tenientes se estableció el orden de prelación jerárquica entre todos ellos, tanto en el Regimiento como en los asientos de la iglesia (*Hondarribia 1591 Cap. 22*).

También en Orio se plantearon problemas por la dualidad de Alcaldes, pero en esta Villa la solución fue diferente. En 1607 se decidió suprimir uno de los dos Alcaldes ordinarios por las “disconformidad y diferencias” que había entre ellos (*Orio 1607 Cap. 1*). Además, res-

24. En Rentería se llegó a asentar que los Alcaldes no tuvieran cargo de gobernación sino sólo de justicia y lo que les estuviera encomendado por las Ordenanzas (*Rentería 1518 Cap. 64*).

25. Estas disposiciones fueron recogidas en las Ordenanzas de Hondarribia en 1531, LEGRAND, T.: *op. cit.*, p. 523.

pecto a sus sustitutos —elegidos asimismo el día de las elecciones— se ordenó que si la ausencia del Alcalde iba a ser larga, el electo como su teniente pasaría a ser Alcalde y el Regimiento sería el encargado de designar un nuevo sustituto (*Orio 1607 Cap. 3*). Respecto a la Audiencia no se pormenorizó esta cuestión sino que tan sólo se apuntó que “en los tiempos acostumbrados en la casa conçeçgil” el Alcalde tenía que administrar justicia (*Orio 1607 Cap. 12*).

3.1.2. *Los Regidores, fieles regidores o jurados mayores*

Los oficiales más destacados en el gobierno de la Comunidad recibieron diversos nombres en cada Villa, según las propias costumbres. Mientras que en Rentería y en Hondarribia eran designados como jurados mayores, en Tolosa y en Orio se conocían como regidores.

En las Ordenanzas de Rentería sus atribuciones fueron pormenorizadas extensamente desde los Capítulos 77 al 94, asumiendo las mismas competencias la Villa de Hondarribia en 1531. Tenían el mayor cargo de la gobernación ocupándose de vigilar la conservación y el acrecentamiento de los privilegios de la Comunidad, de las rentas y propios concejiles, y de ejecutar y hacer cumplir las Ordenanzas. En Rentería custodiaban las llaves del archivo y podían sacar las escrituras y privilegios en casos de necesidad, dejando siempre constancia de ello. Tenían que hacer diligencias para conseguir mercedes en la Corte y para que los acreedores del Concejo pagaran sus deudas, dando cuenta al bolsero del dinero que tenía que recaudar. Igualmente, visitaban anualmente los mojonos, ponían en renta y almoneda los propios de la Villa al mayor precio posible, y obligaban al Regimiento a tasar los productos. En resumen, ponían en práctica todas decisiones del Regimiento, excepto cuando éstas estuvieran encomendadas a otros oficiales²⁶.

En Tolosa y en Orio las funciones concretas de los regidores no fueron explicitadas como en Rentería y Hondarribia, ya que eran asimiladas a las del Regimiento; pero de la práctica de gobierno se deduce que sus atribuciones fueron similares a las reglamentadas para los jurados mayores²⁷. En el caso de Tolosa existía además un oficio con una naturaleza diferente a la de los jurados mayores y los regidores, pero que poseía la autoridad más importante del Concejo, tras el Alcalde ordinario. Nos referimos al fiel de la Cofradía de San Juan de Arramele, que participaba en el Regimiento como otro oficial del Concejo y no como representante de la Cofradía que le nombraba anualmente. En ocasiones, llegó a sustituir al Alcalde como “juez delegado”; generalmente tenía las mismas funciones que los regidores en el gobierno de la Villa.

3.1.3. *El preboste ejecutor*

De las Ordenanzas analizadas, este oficial tan sólo era elegido en Rentería y Hondarribia. En ambas Villas sus funciones eran similares aunque su importancia era mayor en

26. Esta puesta en práctica de los mandatos del Regimiento por parte de los jurados mayores en Rentería era encomendada en Tolosa al Alcalde y al fiel de la Cofradía (*Tolosa 1532 Caps. 14 y 15*).

27. Tenían que vigilar la venta de bastimentos, aforándolos y tasándolos, controlar los gastos, ejecutar las Ordenanzas, sentenciar las contravenciones en su ámbito de actuación condenando hasta en 18 reales, TRUCHUELO, S.: *op. cit.*, pp. 193-195.

Hondarribia, ya que formaba parte del Regimiento, mientras que en Rentería era un mero oficial concejil que no podía participar en las reuniones de la institución cerrada de gobierno.

Las Ordenanzas de Rentería se ocupan de este oficial en los Capítulos 70 al 76, en los que exponen su función de ejecutor de las sentencias de los Alcaldes ordinarios; ponía a los acusados en la cárcel y estaba presente en la Audiencia del Alcalde, emplazando a cualquier persona a que acudiera a ella. Su actuación era fiscalizada por los Alcaldes (cuando fuera negligente en alguna ejecución judicial) o por el Regimiento (cuando actuara contra las Ordenanzas).

En Hondarribia, según las Ordenanzas de 1531, este oficial tenía voz y voto en las decisiones de gobierno. En las disposiciones de 1591 y 1597 no se estableció ninguna novedad en sus funciones que, por tanto, siguieron fundamentadas en ejecutar las sentencias de los Alcaldes, en rematar los bienes enajenados, en mandar hacer pregones, almonedas y en acompañar a los Alcaldes en la Audiencia, según estaba estipulado en Rentería.

3.1.4. *El escribano fiel del Concejo*

Era el oficial encargado de dar fe pública, validar y testimoniar legalmente poniendo por escrito todos los actos en los que intervenían el Regimiento y el Concejo, con orden expresa de la institución restringida de gobierno. Su naturaleza particular y su carácter técnico le diferenciaban del resto de los oficiales concejiles. No participaba en ninguna de las tareas de gobierno y, por lo tanto, aunque estaba presente en las reuniones del Regimiento, no contaba con voz ni voto en la institución (*Rentería 1518 Cap. 28, Hondarribia 1531 Caps. 53 y 108*).

En las Ordenanzas de Rentería sus obligaciones aparecen recogidas a lo largo de los Capítulos 108 al 119. Este oficial sólo podía dar testimonio de todas las cartas y contratos en los que intervenía la Villa, siempre por orden del Regimiento, sin tener autoridad para ser juez ni ejecutor. Estas mismas disposiciones se repiten en Tolosa (*Tolosa 1532 Cap. 28*). Tenía que escribir en un libro de Actas todas las sesiones del Regimiento así como las del Concejo Abierto (*Rentería 1518 Cap. 110, Tolosa 1532 Cap. 23*), y testimoniar en dos libros los arrendamientos de propios y las rentas anuales, y las obligaciones y ventas del Concejo. Además, tenía encomendada la custodia del Archivo y la obligación de hacer un inventario impidiendo que se sacaran documentos originales sin causa justificada (*Rentería 1518 Caps. 115 y 116*).

En todas las Villas, los escribanos del Concejo se escogían entre los del número de la propia Villa (*Tolosa 1532 Cap. 26*). En Orio su designación no seguía el mismo procedimiento establecido para los oficiales del Concejo, como sucedía en la mayoría de las Villas, sino que se elegía por turnos y no por sorteo o designación directa, para evitar conflictos internos entre ellos (*Orio 1607 Cap. 6*). Por otra parte, en Tolosa a la obligación de ser escribanos del número de la Villa se sumó en 1534 la de la residencia continua intramuros (*Tolosa 1534 Cap.*

28. En Tolosa en 1532 se alteró el sistema de designación de las escribanías numerarias vacantes, hasta entonces realizadas por vecinos y miembros del antiguo Concejo Cerrado. Se estableció que sólo los miembros del Regimiento podían nombrar y presentar al monarca los candidatos para las escribanías vacantes, conforme al derecho de presentación concedido por la reina Juana en 1513 (*Tolosa 1532 Caps. 25 y 26*). Consúltese sobre las escribanías a GOROSÁBEL, P.: *Bosquejo de las Antigüedades, Gobierno y administración y otras cosas notables de la Villa de Tolosa*, Imprenta de la viuda de Mendizabal, Tolosa, 1583, p. 20. La Cédula de 1513 se encuentra en LÓPEZ DE ZANDATEGUI, C.; CRUZAT, L.: *op. cit.*, Tit. XIV, Ley 1ª, y en la *Nueva Recopilación* de 1696 en el mismo Título.

2)²⁸.

3.2. Otros oficiales del Concejo

3.2.1. *El bolsero o mayordomo del Concejo*

Se trata del oficial encargado de la gestión de la hacienda concejil y de la administración de las rentas siguiendo las órdenes dadas por el Regimiento. En Rentería aunque el bolsero no era considerado como oficial público del Concejo, tenía prohibido desempeñar simultáneamente cualquier oficio de la República (*Rentería 1518 Cap. 4*). En estas Ordenanzas sus funciones quedan pormenorizadas a lo largo de los Capítulos 120 hasta el 156. Este oficial ya existía en Rentería anteriormente pero su instauración era todavía muy reciente. De manera muy resumida apuntaremos que tenía que recaudar el dinero que debían todas aquellas personas que habían arrendado o comprado tierras y bienes concejiles. La responsabilidad de este cargo era muy elevada ya que debía pagar de su propio bolsillo en los casos de negligencia. Las libranzas tenían que sujetarse a una normativa muy estricta y era obligatoria la licencia de los jurados mayores o el mandato expreso del Regimiento; de no hacerse así, esas cantidades no se le tomarían en cuenta. Tampoco podía librar los salarios a los oficiales concejiles hasta que se revisaran las cuentas y se hubieran pagado los alcances en que aquéllos eran condenados.

En Tolosa, las funciones de este oficial son recogidas en los Capítulos 39 al 46. De manera muy similar a Rentería, aunque expresadas con menos prolijidad, se reitera la obligación de este oficial de recoger todo el dinero de la Villa y de dar las libranzas teniendo siempre el correspondiente libramiento del Regimiento. En Hondarribia, como en las restantes Villas, tampoco tenía derecho a voto ni a entrar en el Regimiento (*Hondarribia 1531 Caps. 55 y 132*). Igualmente, llevaba la contabilidad de la hacienda concejil y, tras verificarse las cuentas, pagaba a los oficiales que salían del cargo, siguiendo unos procedimientos muy similares a los establecidos en Rentería. En Orio las funciones del mayordomo son expresadas de una manera general, al igual que las del mayordomo de la iglesia, en el mismo Capítulo en el que se expone el procedimiento de su designación. En concreto, tenían que cobrar las rentas y propios de la Villa dando las consiguientes cartas de pago (*Orio 1607 Cap. 4*).

3.2.2. *El síndico procurador general*

Este oficial, encargado de representar legalmente y de defender los intereses y privilegios de cada Villa en todos los conflictos judiciales que se plantearan, aparece reglamentado en todas las Ordenanzas analizadas. Nuevamente es en Rentería donde se especifican con más detalle sus funciones, desde los Capítulos 95 al 100. Este oficial seguía en juicio los pleitos en nombre de la Villa, sin necesidad de poseer una carta de poder y procuración concreta. Tenía autoridad para hacer todos los requerimientos y protestas necesarios para defender las preeminencias de la entidad privilegiada, pero no podía por sí mismo comenzar un pleito sin orden previa del Concejo. Por tanto, su labor era fundamental para que la Villa saliera bien parada en sus numerosos pleitos.

En Tolosa este oficial se instituyó por el Capítulo 5 de las Ordenanzas Añadidas en 1534, en el que se ordenó incluir su elección junto a los restantes cargos. Tenía que cumplir los mismos requisitos que los regidores aunque, al igual que sucedía en el resto de las Villas (excepto Hondarribia), no tenía voz ni voto en el Regimiento. Paralelamente se reglamentó la

posibilidad de asalar a tres letrados para acudir a la defensa de los privilegios de la Villa junto al síndico, dando el parecer legal, “por los muchos pleitos que acostumbra tener” (*Tolosa 1534 Cap. 6*).

En Hondarribia el síndico era un oficial del Regimiento. Sostenía los pleitos de la Villa y una vez al mes recordaba los procesos que quedaban pendientes; las demás disposiciones siguen el patrón de las Ordenanzas de Rentería. En Orio este oficial tenía que ser “raigado y abonado, fiel y legal, de buena vida y diligente” y debía guardar los privilegios y libertades de la Villa siguiendo en su nombre los pleitos que a ella se le planteaban (*Orio 1607 Cap. 5*)²⁹.

3.2.3. Los Jurados menores, regidores o ejecutores

En este apartado hemos encuadrado a diversos oficiales que con nombres diferentes tenían funciones muy similares en cada una de las cuatro Villas. En Rentería encontramos dos cargos diferentes: los regidores o fieles ejecutores y los jurados menores o cogedores (*Rentería 1518 Caps. 104-107*). Los regidores eran miembros del Regimiento con voz y voto y estaban encargados de visitar a menudo los pesos y medidas para controlar que no hubiera fraudes, actuando alternativamente por semanas. Vigilaban que los vendedores de los bastimentos utilizaran correctamente los pesos y medidas puestos por el Regimiento (*Rentería 1518 Caps. 101-103*). Por otra parte, los jurados menores, no integrantes del Regimiento (en un plano jerárquico menor que los regidores) tenían que recaudar los repartimientos y derramas evitando que nadie se excusara de hacerlo. Asimismo, se ocupaban de avisar a las personas particulares que eran llamadas por el Regimiento y de estar en la puerta de éste mientras estuviera reunido.

En Tolosa, los jurados ejecutores se encargaban de ejecutar las órdenes directas del Alcalde ordinario tanto en el plano judicial —encarcelando alborotadores, cobrando las condenaciones, manteniendo el orden público (*Tolosa 1532 Caps. 30 y 49*)— como en el gubernativo —convocando al Regimiento y a los vecinos especiales para que acudieran a sus reuniones (*Tolosa 1532 Caps. 3, 17 y 18*)—. Uno de ellos desempeñaba la tarea de alcaide de la cárcel concejil. Era un cargo de rango menor, similar al de los jurados menores de Rentería pero también al de los prebostes de las Villas costeras.

En Hondarribia, estos oficiales se llamaban jurados menores fieles regidores y se encontraban integrados en el Regimiento. Se ocupaban de la inspección de sidrerías, tabernas, mesones y panaderías, y debían cerciorarse de la calidad de los productos y de la legalidad de los pesos y medidas. También vigilaban la carga y descarga, principalmente la realizada en la ribera que lindaba con Francia³⁰, ya que su posición más cercana al vecino Reino la hacía más propicia que Rentería al contrabando. En consecuencia, tanto por sus funciones como por la importancia del cargo, estos oficiales se asimilaban a los regidores existentes en Rentería.

También en Orio existía un jurado ejecutor que se renovaba anualmente, que custodiaba los grillos y cadenas de la cárcel, y las medidas del vino, aceite, sidra y manzana (*Orio*

29. En Orio, el oficio de síndico estuvo unido al de guardamontes. De hecho, en el Capítulo 13 de las Ordenanzas, que trata de las visitas de los mojoneros y términos de la Villa, alude al oficio de “síndico guardamonte” como si se tratara de un único cargo, TRUTXUELO, M.: *op. cit.*, pp. 237-238.

30. Sobre sus atribuciones en las Ordenanzas de 1531 véase a LEGRAND, T: *op. cit.*, p. 527.

1607 Caps. 22 y 45). Además, tenía que ejecutar los mandamientos del Alcalde, sacar las prendas que éste dijera y hacer los llamamientos para los Concejos Abiertos (*Orio 1607 Cap. 52*). Quedan claras sus analogías competenciales con sus homónimos de las cuatro Villas, además de los prebostes.

3.2.4. *Los guardamontes o costueros*

Eran los oficiales designados el día de las elecciones en Concejo General que se tenían que ocupar de velar por el mantenimiento y conservación de los montes y ejidos concejiles, y de los terrenos particulares. En Rentería este oficial no estaba incluido en las Ordenanzas como cargo concejil y, por tanto, sus funciones serían asumidas por algún otro oficial. En Tolosa, dada la extensión de su término jurisdiccional y de la importancia de los montes como fuente de riqueza del Concejo, las Ordenanzas establecieron el nombramiento de dos guardamontes el día de las elecciones y una estricta reglamentación sobre el aprovechamiento de los ejidos, pastos y bosques.

En Hondarribia también se nombraban dos guardamontes el día de las elecciones. Eran los únicos oficiales que podían ser de la jurisdicción y no de intramuros, y se les exigía que fueran buenos conocedores de los montes, tierras, rozaduras y plantíos existentes en las tierras de la jurisdicción³¹. Por último, en Orio un guardamontes electo asimismo junto a los demás oficiales, se ocupaba de guardar los montes ejidos del Concejo. Tenía que ser “de buena vida y fama confidente”; dentro de sus obligaciones se encontraban las de ver las heredades y acusar criminalmente ante el Alcalde a quienes hicieran rozaduras, incendios o robos de frutales sin licencia del Regimiento. Además debía tener un salario moderado y justo (*Orio 1607 Cap. 5*).

3.2.5. *Los veedores de cuentas o contadores*

Como su propio nombre indica eran los encargados de revisar las cuentas y la gestión económica que presentaban los miembros del Regimiento y sus bolseros. En Hondarribia se seguían las pautas establecidas en Rentería. En esta Villa las Ordenanzas de 1518 establecieron que los veedores tenían que decidir sobre los capítulos dudosos presentados por el bolsero y debían hacer residencia a los oficiales que dejaban sus oficios. Eran cinco personas designadas por el nuevo Regimiento que se juntaban con los dos Alcaldes y dos jurados mayores recién electos, sumando un total de nueve contadores. Los cinco veedores tenían que ser “de conçiencia e los más idóneos y mejores” y se excluía, lógicamente, a las personas que habían ejercido el oficio el año anterior cuyas cuentas se tenían que revisar (*Rentería 1518 Caps. 135 y 138*).

En Tolosa la gestión económica era fiscalizada por el Regimiento; las personas que revisaban las cuentas no recibían este nombre ya que únicamente eran designados por sorteo algunos “vecinos principales de la Villa sin sospecha”, en el caso de que hubiera disconformidad entre los miembros del Regimiento; además, estas personas tenían un carácter meramente consultivo (*Tolosa 1532 Cap. 41*).

31. *Ibidem*, p. 528.

32. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (1766-1823). Cambio económico e Historia*, Ed. Akal, Madrid, 1975, p. 28.

3.2.6. El Alcalde de la Hermandad

Aunque no se trata de un oficio de naturaleza concejil su nombramiento recaía directamente en el Concejo General. De origen medieval, se encargaba de sancionar el delito rural que se encontraba especificado en los cinco casos de Hermandad³². Tan sólo en Tolosa se recogió la reglamentación provincial relativa a este oficial de la antigua Hermandad de Villas de Gipuzkoa. Se reiteró la obligación de dar fianzas y de que fuera "hombre raigado, abonado, de cabeza entera y persona principal" (*Tolosa 1532 Cap. 9*). Además, se puntualizó que este oficial tenía que visitar tres veces al año los pasos de Belauriate, Leuneta y Urdaleku por donde transitaban las mercancías con destino o procedencia navarra de forma ilegal (*Tolosa 1532 Cap. 104*).

En Hondarribia apenas se ocuparon de reglamentar sobre este oficial, recordando únicamente la incompatibilidad de este cargo con los del Regimiento (*Hondarribia 1591 Cap. 6*), aunque esta disposición fue eliminada en la nueva redacción de 1597.

3.2.7. Los procuradores en Juntas, en Corte y en Chancillería

Aunque no se trataba de oficiales elegidos anualmente por el Concejo, su importancia radica en que eran personas particularmente nombradas, bien para representar a la Villa en la institución de gobierno provincial, bien para realizar diligencias en favor de cada entidad privilegiada tanto en la Corte como en la Chancillería de Valladolid.

En Rentería eran los oficiales del Regimiento los que elegían a los procuradores para las Juntas, la Corte o las Chancillerías, permitiéndose que fueran miembros de sus familias, aunque se prohibía que cada uno se votara a sí mismo para dichos cargos (*Rentería 1518 Caps. 35 y 36*).

En las Ordenanzas de Tolosa se especificó que los procuradores tenían que ser nombrados por el Regimiento, pormenorizándose sus salarios; en todo momento, tenían que guardar la instrucción dada por el Regimiento (*Tolosa 1532 Caps. 51 y 55*). Por último, se prohibía el nombramiento de miembros del Regimiento como junteros, aunque de manera matizada, ya que se permitía su elección en los "casos arduos", con lo que en la práctica la puerta para que los miembros del Regimiento participaran en las Juntas quedaba abierta (*Tolosa 1532 Cap. 56*).

En las Ordenanzas de Orio se apuntó la obligatoriedad de que fueran elegidas personas instruidas, que conocieran las cosas de utilidad para la Villa y que no tuvieran pleitos con la Provincia. Como Orio muchas veces fue relevada de asistir a las Juntas, se reguló el envío de una persona a pedir licencia para dejar la Junta al cuarto día (*Orio 1607 Cap. 16*). Los enviados a la Corte y Chancillerías debían solicitar "bien, fiel y diligentemente" los negocios; en caso de negligencia se les retiraría el salario y serían considerados inhábiles (*Orio 1607 Cap. 17*).

4. REGLAMENTACIONES DE LAS ACTIVIDADES INTERNAS

Además de las disposiciones generales sobre el Regimiento y cada uno de los oficiales concejiles, en las Ordenanzas se redactaron una serie de Capítulos que reglamentaron diversas actividades internas propias de cada Villa, que eran fundamentales para el bien general de la Comunidad. En concreto, se fijaron normas sobre el aprovechamiento de los propios y

rentas de la Villa, sobre tierras de particulares y relativas al comercio, al abastecimiento y a la conservación y mejora física, estableciendo penas para sus incumplidores. Igualmente, se regularon normas en defensa de los elementos que articulaban la Villa como una entidad corporativa y privilegiada.

4.1. La defensa de los propios y rentas concejiles

Los montes comunales eran los principales bienes que poseía la Comunidad. Su guarda y defensa era una obligación general de todos los oficiales. En concreto, la visita anual de los mojones se estipuló claramente en Rentería, Tolosa y Orio recayendo en todos los oficiales del Concejo, a los que se sumaban personas particulares instruidas en la cuestión. Además, esta visita tenía que realizarse antes de que el Alcalde asentase la Audiencia (*Tolosa 1532 Caps. 41 y 48, Rentería 1518 Cap. 54, Orio 1607 Cap. 13*). Esta práctica buscaba el respeto de la integridad de las propiedades concejiles y la conservación de la línea que demarcaba el territorio jurisdiccional propio del perteneciente a otros Concejos³³. Los encargados de cumplir las disposiciones para la defensa y el acrecentamiento de los bienes concejiles y particulares, y de acusar a sus contraventores eran los guardamontes, a los que se sumaba el síndico del Concejo en Orio.

En Tolosa la importancia de los montes de Aldaba y de sus viveros motivó la prohibición de la tala de árboles a cualquiera que no fuera vecino de la Villa; para los vecinos era obligatoria una licencia del Regimiento (*Tolosa 1532 Cap. 70*). En Orio se multaba a los que varearan los árboles de los montes concejiles y a los que los cortaran (a excepción del acebo) (*Orio 1607 Caps. 27, 28 y 29*)³⁴. Además, se prohibió que entraran yeguas de los vecinos de la Villa en los montes de la jurisdicción, así como los ganados de los forasteros, permitiéndose tan sólo su paso hacia otros pueblos. También respecto a los ganados de los vecinos se mandó que sus dueños pusieran pastores que controlaran el ganado e impidieran su entrada en las heredades de particulares y montes concejiles (*Orio 1607 Caps. 28, 30, 31 y 32*). Esta exclusión del uso de los montes concejiles y particulares para los ganados de todos los que no eran vecinos de la Villa estaba asimismo estipulada en Tolosa desde 1532 (*Tolosa 1532 Caps. 82, 96-99, 1534 Cap. 3*).

Esta defensa de los montes concejiles³⁵ se encaminaba a la promoción de las reducidas zonas dedicadas al cultivo de cereal. En Tolosa se llegó a prohibir la plantación de cualquier árbol en los campos de Lascoain. Además, se señaló que las rozaduras en ejidos de la Villa tenían que hacerse a una distancia de treinta pasos de las heredades particulares (*Tolosa 1532 Caps. 94 y 95*). También se penaba la entrada ilegal de personas para robar en las heredades ajenas (*Tolosa 1532 Caps. 83-87, Orio 1607 Caps. 33 y 34*).

4.2. El control del abastecimiento y del mercado

33. Sobre esta temática consúltese a VASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Crítica, Barcelona, 1986, pp. 107-108.

34. En Tolosa se prohibió cortar árboles en Aldaba Chipia y prender fuego al mismo monte (*Tolosa 1532 Caps. 89 y 90*).

35. Esta defensa se extendía también a los propios y rentas del Concejo. Por ejemplo, en Tolosa los vecinos de la Villa y de la jurisdicción tenían que moler los cereales en los molinos concejiles (*Tolosa 1532 Cap. 107*). En 1540 se añadió que el Concejo designaría a los molineros impidiéndose que pudieran arrendar más de un molino y que comprarán cereales para revender (*Tolosa 1534 Caps. 1-4*).

La pobreza agrícola del suelo guipuzcoano y la necesidad de un continuo aprovisionamiento externo exigían una estricta intervención de los Regimientos. Por ello, son numerosas las disposiciones, en algunas Ordenanzas, sobre el control de los alimentos y, en el caso de Tolosa, sobre el comercio en la comarca. En Orio se estableció por Ordenanza la costumbre general de arrendar anual y públicamente la provisión de carne al mejor postor y la obligación de los oficiales de que la Villa estuviera bien abastecida de carne y pan (*Orio 1607 Cap. 42*). Esta disposición se había establecido en Tolosa en 1532, revocando la anterior costumbre de hacerse iguales y conciertos con los Alcaldes y regidores, para proveer de carne a la Villa (*Tolosa 1532 Cap. 68*).

El Regimiento se encargaba de que estuvieran siempre afinados los pesos y medidas con la marca del Concejo para todos los productos que se vendían en la Villa. En Orio se especificó por Capítulos cada uno de los productos; el pan cocido tenía que ser vendido en la calle públicamente y no en las casas (*Tolosa 1532 Caps. 57 y 58, Orio 1607 Caps. 19 y 20*); los productos importantes (cereales, sal, linaza, sidra) que se vendían y compraban en la Villa se tenían que ajustar a la medida que tuviera la marca del Concejo (*Orio 1607 Caps. 21 y 22*). Respecto a la venta de tejas y carbón se utilizaban en Orio las medidas de la Provincia pero para la cal se empleaba la que estaba en uso en la Villa (*Orio 1607 Cap. 24*).

Además de medir, el Regimiento tasaba todos los productos que se vendían, de forma obligatoria, en la plaza pública, poniendo especial interés en la venta de cereal (*Tolosa 1532 Caps. 57-60, Orio 1607 Cap. 23*). En Orio se reguló sobre la calidad de los productos, apuntándose que la sidra no fuera aguada y que el pan cocido fuera de buena calidad (*Orio 1607 Caps. 25 y 26*). En Tolosa el vino se vendía según el precio y la forma dada por el Regimiento, sin mezclarse con otros de diferente calidad (*Tolosa 1532 Caps. 63 y 64*). Respecto a la sidra y vino, en Orio se obligó a consumir primero los de la Villa antes de traer de fuera y a venderlos en una taberna de vino y otra de sidra, encontrándose esta disposición, mucho más pormenorizada, en Tolosa (*Tolosa 1532 Cap. 105, Orio 1607 Cap. 43*). Además, en esta Villa se prohibió vender la sidra propia fuera de la Villa, salvo cuando hubiera abundancia (*Tolosa 1532 Cap. 106, 1534 Cap. 4*). Respecto a la calidad de la carne, en Tolosa se recordó que no se podían hinchar los carneros, que se tenían que matar los animales en lugar público y ajustarse al peso que vigilaba el Regimiento (*Tolosa 1532 Caps. 65-67*). De manera muy tajante se prohibió la venta de mantenimientos a precios distintos de los fijados por el Regimiento y más todavía si había intención de revenderlos a los comarcanos (*Tolosa 1532 Caps. 60 y 61, Orio 1607 Cap. 35*).

Respecto a la pesca, tan sólo Orio reglamentó esta cuestión que le afectaba directamente, al tratarse de una de sus actividades productivas principales. Se prohibió echar las redes en el canal sin licencia del Regimiento para luego vender el pescado a los vecinos de fuera de la Villa. Respecto a la pesca obtenida con licencia concejil, se establecieron los precios de venta al público y la obligación de proveer primero a la Villa (*Orio 1607 Cap. 36*). Además, el Regimiento controlaba y supervisaba todos los barcos del puerto (*Orio 1607 Cap. 50*).

4.3. La Preocupación por la salubridad y el orden público

Las Ordenanzas también reglamentaron otras actividades que afectaban al conjunto de la Comunidad y que abarcaban ámbitos como el urbanismo, sanidad, salubridad y orden público.

En Tolosa hubo un interés urbanístico de preservar el mantenimiento físico de la Villa contra los incendios. La obligación de sofocar los fuegos recaía en las mujeres, que tenían que acudir con "erradas en la cabeza" (*Tolosa 1532 Cap. 93*). En Orio, se establecieron penas muy duras contra los que no acudieran al repique de campanas para apagar los fuegos; también prohibieron andar por las calles con tizones encendidos excepto en caso de extrema necesidad (*Orio 1607 Caps. 18 y 40*). Incluso se ordenó que hubiera obligatoriamente agua dentro de las casas por el peligro de incendio de las chimeneas particulares (*Orio 1607 Cap. 46*).

Respecto a las disposiciones para preservar la salubridad y la higiene pública en las Villas, en Orio se mandó limpiar las calles cada sábado para evitar enfermedades contagiosas (*Orio 1607 Cap. 37*). Los carniceros no podían echar porquerías en la calle y tenían que llevar los desperdicios al término de Iturraspuu; igualmente, los vecinos debían procurar la misma limpieza llevando las inmundicias al mismo lugar o al río (*Orio 1607 Caps. 38 y 39*).

Otras cuestiones tratadas en las Ordenanzas de Tolosa y de Orio, ausentes en las de Rentería y Hondarribia, fueron las relacionadas con el orden público y "buenas costumbres". En Orio se ordenó el destierro de la Villa de todas las personas indeseables descritas como "de mala vida, bagamundos o descomulgados públicos" que, en Tolosa, se concretaron ya en 1532 como "alcahuetas y personas de mal vivir" (*Tolosa 1532 Cap. 82, Orio 1607 Cap. 41*). También se prohibió andar por la Villa de noche con armas o disfraz (*Orio 1607 Cap. 53*). En Tolosa se prohibieron los "juegos vedados" hasta después de la misa mayor y establecieron penas concretas contra las alteraciones del orden, las riñas y peleas que tenía que dirimir el Alcalde ordinario (*Tolosa 1532 Caps. 71-81*).

4.4. La Protección de la naturaleza corporativo-privilegiada del Concejo

Por último, otro de los principales intereses de las Ordenanzas que permanecía latente a lo largo de todas las redacciones era la defensa de los privilegios, Ordenanzas, usos y costumbres que tenía cada Villa, y que eran los elementos esenciales de su naturaleza privilegiada. En Rentería, Tolosa y en Hondarribia, los miembros del Regimiento tenían que leer las Ordenanzas y los privilegios de la Villa nada más acceder a los oficios (*Rentería 1518 Cap. 42, Tolosa 1532 Cap. 33*). Existía un gran interés por salvaguardar los símbolos de la Comunidad, particularmente las escrituras, libros, privilegios, sellos así como los pesos, medidas y llaves que tenían que estar en el archivo de la Villa. En Orio todos los oficiales tenían que dar cuenta por inventario ante el escribano de todos estos bienes (*Orio 1607 Cap. 16*), mientras que en Tolosa eran el Alcalde, el fiel y el bolsero los que tenían encomendados la guarda del sello y de los privilegios del Concejo.

CONCLUSIÓN

A modo de conclusión cabe señalar que, aunque existen muchas similitudes entre las disposiciones establecidas en las Ordenanzas de las cuatro Villas, cada una respondía a intereses muy concretos y a usos y costumbres diferentes que motivan su diversidad.

Mientras que las Ordenanzas de Rentería de 1518 son muy pormenorizadas y exhaustivas en cuestiones relacionadas con los instrumentos de gobierno, las atribuciones de cada oficial concejil y la supervisión de la gestión económica de sus cargos, las de Hondarribia de 1591 respondieron a varias problemáticas específicas que se habían planteado tras la ins-

tauración en 1531 de unas Ordenanzas similares a las de Rentería. En concreto, en 1591 en Hondarribia las Ordenanzas Nuevas son parciales y se redactaron, por una parte, por el deseo de suprimir el sistema de la cooptación entre los oficiales salientes y los entrantes, y de abrir la participación a segmentos de la Comunidad más amplios y, por otra parte, por el conflicto entre los vecinos sujetos a la jurisdicción militar del Capitán General, deseosos de participar en el gobierno, y el resto del vecindario, defensor de la jurisdicción ordinaria de su Alcalde.

Por estas razones, tanto las Ordenanzas de Rentería como las de Hondarribia carecen tanto de disposiciones de carácter económico relativas al control de los montes y de las propiedades colectivas y particulares, así como de reglamentos concretos sobre el comercio, la compraventa y el abastecimiento en la Villa. Además, en Rentería, el deseo de conservar en 1518 el sistema de cooptación, principal sustento de la cerrada oligarquía, hizo innecesaria la pormenorización de requisitos restrictivos para que el vecindario accediera a los oficios. Sin embargo en Hondarribia, al suprimir en 1591 este procedimiento e instaurar el teóricamente más abierto del sorteo, sí tuvieron que reglamentarse las diversas exigencias para el acceso al desempeño de los oficios de la República, tal y como había sucedido en Tolosa en 1532.

Por último, las Ordenanzas de Orio son las que presentan una variedad temática más destacada. Se ocuparon en sus disposiciones tanto del procedimiento electivo, como de los requisitos exigidos a sus oficiales, del control de la gestión económica de los cargos, de la defensa de los montes, de la promoción de la agricultura y pesca, así como del correcto abastecimiento. La tardía redacción de su Ordenamiento no impidió que se mantuvieran e incluso asentaran por Ordenanza antiguas costumbres firmemente fijadas en la Villa, que estaban siendo abandonadas por la mayoría de las entidades políticas guipuzcoanas, por ejemplo el procedimiento electivo basado en la cooptación e incluso en la designación directa por parte de los oficiales salientes.